



## COMUNICADO 23

Julio 13 de 2022

## SENTENCIA C-259-22

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-14433

Norma acusada: Ley 2010 de 2019

**CORTE SE INHIBE PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO, RESPECTO DE UNA DEMANDA QUE CUESTIONABA EL MONTO DE COTIZACIÓN EN SALUD POR PARTE DE LOS PENSIONADOS**

**1. Norma objeto de control constitucional**

**LEY 2010 DE 2019**

(diciembre 27)

*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 142.** Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Parágrafo 5o.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	8%
<b>&gt;1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</b>	<b>10%</b>
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

<b>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</b>	<b>Cotización mensual en salud</b>
1 SMLMV	4%
<b>&gt;1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</b>	<b>10%</b>
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

## 2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los apartes demandados previstos en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, tanto por ineptitud sustantiva de la demanda como por carencia actual de objeto, en los términos señalados en esta providencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el caso bajo examen, le correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 142 (parcial) de la Ley 2010 de 2019, que establece el porcentaje de cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados, tanto para los años 2020-2021 como del 2022 en adelante. Para el efecto, el actor partió de la premisa de que la norma acusada permite que personas que reciben mesadas pensionales entre  $>1$  SMLMV y hasta 2 SMLMV, con ocasión de la aplicación del monto de cotización mensual en salud (que para ellos corresponde a un 10%, tanto en 2020-2021, como del 2022 en adelante), terminan percibiendo ingresos netos inferiores a los pensionados que tienen una mesada igual a un 1 SMLMV. Tal premisa la sustenta a partir de dos tablas de su autoría, en las que realiza una operación matemática de los descuentos en salud frente a dos montos de pensiones: (i) 1 SMLMV + 2% para el año 2021 y (ii) 1 SMLMV + 6% para el año 2022. En este sentido, concluye que la norma demandada genera ingresos netos inferiores al SMLMV, para el grupo de pensionados que se halla en los montos por él expuestos. A partir de dicha manifestación, considera que los textos legales acusados desconocen el preámbulo y los artículos 48, 53 y 363 de la Constitución.

La Sala Plena encontró que la demanda no satisfacía los requisitos de *certeza* y *pertinencia*, pues no se fundamentó en un reproche que tenga un contenido verificable a partir de lo dispuesto directamente en la norma acusada, sino que se sustenta en ejemplos que se derivan de su aplicación, a partir de dos casos hipotéticos propuestos por el actor, que no corresponden al mandato general adoptado por el Legislador, ni a un rango de mesada pensional dispuesto en la ley, a saber: 1 SMLMV + 2% para el año 2021 y 1 SMLMV + 6% para el año 2022. Lo anterior, desconoce la *carga de certeza*, porque la confrontación que se propone no se deriva del contenido verificable del rigor normativo de los textos acusados, y también se aparta del *requisito de pertinencia*, cuando se advierte que la Corte ha señalado que no se satisface esta carga “(...) si el argumento en que se sostiene [la demanda] se basa en hipótesis

acerca de situaciones de hecho, reales o de hipotética ocurrencia, o **ejemplos en los que podría ser o es aplicada la disposición**" (Corte Constitucional, sentencias C-189 de 2017, C-409 de 2021 y C-029 de 2022. Énfasis por fuera del texto original).

Por lo demás, también se advirtió que ninguno de los cargos formulados de manera particular cumplía con los requisitos de *especificidad* y *suficiencia*, aunado a que respecto del monto de cotización en salud para los años 2020 y 2021, a cargo de los pensionados con mesadas >1 SMLMV y hasta 2 SMLMV, existe una carencia actual de objeto, pues el precepto legal demandado ya fue ejecutado y, en estos momentos, no produce efecto alguno.

Por consiguiente, la Sala Plena determinó que la demanda no cumplía con los mínimos para adoptar un pronunciamiento de fondo y, por ello, decidió inhibirse.

Frente a la decisión inhibitoria, el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

## **SENTENCIA C-260-22**

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Expediente: D-14430**

### **EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA LE IMPIDIERON A LA CORTE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CESACIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR POR PARTE DE LOS HEREDEROS**

#### **1. Norma acusada**

**LEY 84 DE 1873**  
**(mayo 26)**  
**Código Civil**

#### **Artículo 219. IMPUGNACIÓN POR TERCEROS (Artículo 7 Ley 1060 de 2006).**

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el

término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos".

## 2. Decisión

La Corte resolvió **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente al texto demandado, esto es, el inciso primero del artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad".

## 3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 219 del Código Civil (parcial), modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad", en la que se formuló un único cargo por violación de los artículos 13 y 42 de la Constitución.

En el caso concreto, la Sala Plena encontró que el cargo de inconstitucionalidad planteado en esta oportunidad no cumple con las exigencias mínimas de claridad, certeza, especificidad y suficiencia, ni la carga argumentativa que se requiere desarrollar cuando se alega una violación del derecho a la igualdad según los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En especial porque a pesar de que en la demanda se plantea la existencia de dos grupos de personas equiparables, como son los hijos matrimoniales o maritales por un lado, y los hijos extramatrimoniales por otro, los cargos de inconstitucionalidad contra la norma demandada no se dirigieron a demostrar un tratamiento desigual entre dichos grupos. Por el contrario, se alegó una supuesta afectación de los herederos, frente a los que tampoco se identificó en la demanda un tratamiento disímil, pues el artículo 219 del Código Civil demandado, prevé la cesación del derecho a impugnar para todos los herederos por igual.

Por consiguiente, las deficiencias de la demanda no le permitieron a la Corte realizar un examen de fondo y proferir una decisión de mérito sobre su constitucionalidad.

**SENTENCIA C-261/22**

**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

**Expediente D-14606**

**Norma acusada: Ley 2161 de 2021 (art. 11)**

**LA INTRODUCCIÓN EN EL ÚLTIMO DEBATE QUE SE DIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DE UN ARTÍCULO REFERENTE A UN ASUNTO NO TRATADO ANTERIORMENTE DURANTE EL TRAMITE DE LA LEY, CONDUJO A LA CORTE CONSTITUCIONAL A DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD DE LA NORMA QUE ESTABLECÍA LA SUSPENSIÓN DEL VENCIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN HASTA POR DOS (2) AÑOS, POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE EXIGIDOS EN TODO PROYECTO DE LEY. LA CORTE DIFIRIÓ HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2023 LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN, A FIN DE IMPEDIR UN COLAPSO EN EL SISTEMA DE RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN**

## 1. Norma objeto de control constitucional

### LEY 2161 DE 2021 (noviembre 26)

*“Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 11.** Suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción. Suspéndase por el termino de hasta dos (2) años contados a partir

de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, que venzan entre el 1 y el 31 de enero de 2022.

Las autoridades de control en vía deberán aplicar lo dispuesto en el presente artículo sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal de la licencia de conducción.

## 2. Decisión

**Primero.** Declarar INEXEQUIBLE el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021, «por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones».

**Segundo.** Diferir los efectos de la presente decisión hasta el 20 de junio de 2023.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió la demanda contra el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021, que disponía la suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción que vencían entre el 1 y el 31 de enero de 2022, hasta por un término de dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, por violación de los principios de consecutividad e identidad flexible contemplados en los artículos 157 y 160 de la Carta Política. En relación

con el cargo propuesto, el demandante aseguró que la disposición acusada no fue objeto de discusión ni aprobación durante el primer debate de las comisiones conjuntas de Senado y Cámara, ni en el segundo debate en la Cámara, sino que se incluyó en el cuarto debate en la plenaria del Senado (consecutividad) y su contenido no se relaciona con asuntos discutidos anteriormente durante el trámite (identidad flexible).

La Sala concluyó que el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021 desconoce los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157.2 y 160 de la Constitución, pues si bien es posible introducir proposiciones nuevas o sustitutivas en plenaria a los textos aprobados en las comisiones, las mismas deben estar relacionadas con los temas discutidos y votados en primer debate. Así las cosas, al analizar la norma acusada, la Corte constató que los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 2161 de 2021, temáticas relacionadas con las Licencias de Conducción o con el vencimiento de las mismas.

De este modo, al resolver el cargo, esta corporación encontró que el asunto vinculado a las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) era el tema dominante de la ley y que el asunto relativo a la suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción no había sido sometido a deliberación y votación en primer debate, en ninguna de las comisiones de Senado y Cámara, como lo exige el artículo 157 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte concluyó que el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021 desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, y debe ser declarado inexecutable, porque i) el enunciado normativo solo se introdujo hasta el cuarto debate en la plenaria del Senado; ii) el tema del artículo es un asunto específico, autónomo y separable de los abordados en primer debate en cada una de las cámaras.

La Corte difirió hasta el 20 de junio de 2023 los efectos de la decisión, a fin de impedir un colapso en el sistema de renovación de licencias de conducción.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia